



DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 12.322.

VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de la Gobernación.

Reales órdenes concediendo licencia por enfermos a los funcionarios de Correos y Telégrafos que se mencionan.—Páginas 1569 a 1570.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden disponiendo que la Junta de Gobierno del Patronato universi-

tario, esté compuesta en cada Universidad en la forma que se indica. Página 1571.

Administración Central.

JUSTICIA Y CULTO.—Dirección general de los Registros y del Notariado.—Orden resolutoria del recurso gubernativo interpuesto por D. Juan Zabalgota contra la negativa del Registrador de la Propiedad del distrito de Occidente, de esta Corte, a practicar la anotación marginal de una sentencia.—Página 1571.

EJÉRCITO.—Dirección general de Instrucción y Administración.—Disponiendo le sean devueltas a José Ma-

nuel Rivas Aja 150 pesetas que ingresó en la Delegación de Hacienda de Santander.—Página 1573.

MARINA.—Instituto y Observatorio de Marina.—Servicio hidrográfico de la Armada.—Aviso a los navegantes.—Grupo 44.—Página 1573.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Aguas.—Autorizando a D. Miguel Castañé y Salá para aprovechar aguas subterráneas del torrente de la Guinardera, en San Cugat del Vallés.—Página 1576.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CRIMINAL DEL TRIBUNAL SUPREMO.—Final del pliego 3.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Núm. 1.451.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en los artículos 103 del Reglamento orgánico del personal de Correos, 31 y siguientes del de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien conceder al Oficial del Cuerpo de Correos, adscrito a la Estafeta de Cudillero (Oviedo), D. Eduardo Alonso Rico, licencia por enfermedad con todo el sueldo, para atender durante treinta días al restablecimiento de su salud.

De Real orden, en uso de la comi-

sión especial que me está conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910, significándole que, según dispone el párrafo inicial del Reglamento de aplicación mencionado, se entenderá que el interesado hace uso de ella desde el día que reciba la orden de concesión, lo digo a V. S. a los efectos oportunos, remitiéndole las diligencias instruidas para que las una como justificantes a la nómina correspondiente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 6 de Diciembre de 1929.

El Director general,
TAFUR

Núm. 1.452.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en los artículos 103 del Reglamento orgánico del personal de Correos, 31 y siguientes del de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien conceder al Oficial del Cuerpo de Correos, adscrito a la Estafeta de Pinos-Puente (Granada), D. José Mercado Miranda, licencia por enfermedad con todo

el sueldo, para atender durante treinta días al restablecimiento de su salud.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910, significándole que, según dispone el párrafo inicial del Reglamento de aplicación mencionado, se entenderá que el interesado hace uso de ella desde el día que reciba la orden de concesión, lo digo a V. S. a los efectos oportunos, remitiéndole las diligencias instruidas para que las una como justificantes a la nómina correspondiente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 6 de Diciembre de 1929.

El Director general,
TAFUR

Núm. 1.453.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en los artículos 103 del Reglamento orgánico del Personal de Correos, 31 y siguientes del de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien

conceder al Oficial del Cuerpo de Correos, adscrito a la Estafeta de Orgi-va (Granada), D. Fernando Dueñas Escobar, licencia por enfermedad, con todo el sueldo, para atender, durante treinta días, al restablecimiento de su salud.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910, significándole que, según dispone el párrafo inicial del Reglamento de aplicación mencionando, se entenderá que el interesado hace uso de ella desde el día que reciba la orden de concesión, lo digo a V. S. a los efectos oportunos, remitiéndole las diligencias instruidas para que las una como justificantes a la nómina correspondiente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 6 de Diciembre de 1929.

El Director general,
TAFUR

Núm. 1.454.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en los artículos 103 del Reglamento orgánico del Personal de Correos, 31 y siguientes del de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien conceder al Oficial del Cuerpo de Correos, adscrito a la Administración Principal de Sevilla, D. Florentino Conde Martínez, licencia por enfermedad, con todo el sueldo, para atender, durante treinta días, al restablecimiento de su salud.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910, significándole que, según dispone el párrafo inicial del Reglamento de aplicación mencionando, se entenderá que el interesado hace uso de ella desde el día que reciba la orden de concesión, lo digo a V. S. a los efectos oportunos, remitiéndole las diligencias instruidas para que las una como justificantes a la nómina correspondiente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 29 de Noviembre de 1929.

El Director general,
TAFUR

Núm. 1.455.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en los ar-

tículos 103 del Reglamento orgánico del personal de Correos, 31 y siguientes del de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien conceder al Oficial del Cuerpo de Correos, adscrito a la Estafeta de Santisteban del Puerto (Jaén), D. Bernardino Muñoz López, licencia por enfermedad con todo el sueldo, para atender durante treinta días al restablecimiento de su salud.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910, significándole que, según dispone el párrafo inicial del Reglamento de aplicación mencionado se entenderá que el interesado hace uso de ella desde el día que reciba la orden de concesión, lo digo a V. S. a los efectos oportunos, remitiéndole las diligencias instruidas para que las una como justificantes a la nómina correspondiente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 2 de Diciembre de 1929.

El Director general,
TAFUR

Núm. 1.456.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en los artículos 103 del Reglamento orgánico del personal de Correos, 31 y siguientes del de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien conceder al Oficial del Cuerpo de Correos, adscrito a la Estafeta de Lanjarón (Granada), D. Fernando Ortiz Sánchez, licencia por enfermedad con todo el sueldo, para atender durante treinta días al restablecimiento de su salud.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910, significándole que, según dispone el párrafo inicial del Reglamento de aplicación mencionado, se entenderá que el interesado hace uso de ella desde el día que reciba la orden de concesión, lo digo a V. S. a los efectos oportunos, remitiéndole las diligencias instruidas para que las una como justificantes a la nómina correspondiente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 29 de Noviembre de 1929.

El Director general,
TAFUR

Núm. 1.457.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en los artículos 103 del Reglamento orgánico del Personal de Correos, 31 y siguientes del de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien conceder al Oficial del Cuerpo de Correos, adscrito a la Administración del Correo Central, D. Ángel Arias Quintela, licencia por enfermedad, con todo el sueldo, para atender, durante treinta días, al restablecimiento de su salud.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910, significándole que, según dispone el párrafo inicial del Reglamento de aplicación mencionado, se entenderá que el interesado hace uso de ella desde el día que reciba la orden de concesión, lo digo a V. S. a los efectos oportunos, remitiéndole las diligencias instruidas para que las una, como justificantes, a la nómina correspondiente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 29 de Noviembre de 1929.

El Director general,
TAFUR

Núm. 1.458.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo, y con todo el sueldo, al Celador de Telégrafos D. Diego Díaz y Martínez, con destino en el Centro de Almería, autorizándole para trasladarse a Madrid; debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 14 del actual, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre, que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 30 de Noviembre de 1929.

El Director general,
TAFUR

Señores Ordenador de Pagos y Jefe del Centro de Almería.

**MINISTERIO DE INSTRUCCION
PUBLICA Y BELLAS ARTES**

REAL ORDEN

Núm. 1.807.

Ilmo. Sr.: La gran importancia que como órgano de la Universidad han alcanzado las Juntas de gobierno del Patronato universitario, creadas por el artículo 6.º del Real decreto de 25 de Agosto de 1926, y en las que se refundieron de las antiguas Juntas económicas, exige que se modifique su constitución, no sólo para dar entrada en las mismas a los Vicerrectores, cuyas funciones no se limitan, por reciente disposición, a suplir al Rector, sino también para dar en ellas una más genuina representación a las Facultades.

Por otra parte, es conveniente evitar las dificultades que ofrece la convocatoria y reunión del Claustro ordinario de la Universidad Central, integrado por unos 140 Catedráticos numerarios o jubilados, y que, con frecuencia, había de celebrarse en segunda convocatoria con escaso número de claustrales; lo que puede lograrse sancionando las faltas inmotivadas de asistencia y confiriendo a la Junta de gobierno del Patronato Universitario facultades de Comisión permanente del Claustro ordinario, para adoptar acuerdos de carácter urgente, sujetos a la revisión del propio Claustro. Medidas que, en casos justificados, podrán aplicarse a cualquiera otra Universidad del Reino.

En virtud de lo expuesto,

S. M. el REY (q. D. g) se ha servido disponer:

Primero. La Junta de gobierno del Patronato universitario, se compondrá en cada Universidad:

Del Rector, como Presidente.

De los dos Vicerrectores, que serán, por su orden, los Vicepresidentes; y como Vocales, de los Decanos de todas las Facultades que haya en la Universidad, y de un Catedrático numerario de cada Facultad, libremente elegido por la misma; y actuará de Secretario el de la Universidad, con voz y voto cuando fuese Catedrático, y solamente con voz cuando no lo sea.

2.º Cuando algún Desano no pudiera asistir, lo suplirá el Secretario de la Facultad respectiva, y a los Catedráticos elegidos por cada Facultad, los suplirá otro Catedrático elegido como suplente por la misma.

3.º Cada Facultad elegirá dos Catedráticos numerarios, uno como Vocal propietario y otro como suplente de la referida Junta de gobierno, antes del 15 de los corrientes mes y año.

4.º La expresada Junta de gobierno ejercerá cuantas atribuciones la confieren el citado Real decreto y demás disposiciones concordante y complementarias.

5.º En la Universidad Central actuará además la expresada Junta de gobierno como Comisión permanente del Claustro ordinario de la Universidad, pudiendo con tal carácter ejercer las siguientes funciones:

a) Preparar los asuntos que sean de la competencia del Claustro.

b) Resolver aquellos que tengan carácter urgente, sometiendo los acuerdos en ellos adoptados a la revisión por el Claustro.

c) Desempeñar las atribuciones que el Claustro le hubiera delegado o conferido expresa y especialmente.

6.º El Claustro ordinario no podrá celebrarse ni tomar acuerdos válidamente, si no se reúne la mayoría absoluta de los claustrales que lo integran.

Sólo excepcionalmente, y previa autorización de la Dirección general de Enseñanza Superior y Secundaria, podrá citarse y celebrarse en segunda convocatoria.

7.º Siendo obligatoria la asistencia a los Claustros, se impondrá a los no asistentes, que no justificaren causa legal, un descuento de 10 pesetas por cada sesión, que ingresarán en los fondos de la Mutual existente, o que en adelante se establezca.

8.º Los preceptos contenidos en los apartados 5.º, 6.º y 7.º de esta Real orden podrán ser aplicados a cualquiera otra de las Universidades del Reino, previa solicitud razonada de su Junta de gobierno, especialmente a las de Claustro ordinario más numerosas.

9.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a la presente.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Diciembre de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza Superior y Secundaria.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y CULTO

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por D. Juan Zabalgoitia contra la negativa del Registrador de la Propiedad del distrito de

Occidente, de esta Corte, a practicar la anotación marginal de una sentencia pendiente en este Centro en virtud de apelación del recurrente.

Resultando que la Sala primera de lo civil de la Audiencia de Madrid, en los autos seguidos por D. Juan Zabalgoitia Sobrado contra D. Alejandro Pérez Zabalgoitia sobre reclamación de cantidad por incumplimiento de contrato y otros extremos, dictó en 7 de Mayo de 1928 la sentencia que contiene el siguiente fallo: "Fallamos que revocando, como revocamos, la sentencia apelada, debemos declarar y declaramos procedente la demanda interpuesta contra D. Alejandro Pérez Zabalgoitia por D. Juan Zabalgoitia Sobrado y, en su consecuencia, que debemos condenar y condenamos al demandado D. Alejandro Pérez Zabalgoitia a que tan pronto esta sentencia sea firme pague a D. Juan Zabalgoitia Sobrado la cantidad de 100.000 pesos mejicanos o su equivalencia en moneda española, al tipo de cotización que el peso mejicano tuviera con relación a la peseta en 1.º de Julio de 1910, cuyo tipo de cotización se fijará en el período de ejecución de esta sentencia; condenamos asimismo a D. Alejandro Pérez Zabalgoitia a que abone a D. Juan Zabalgoitia los intereses devengados por dichos 100.000 pesos al 6 por 100 anual desde 1.º de Enero de 1916, el interés legal de esos intereses a partir de la fecha de la demanda y al pago de todas las costas causadas en ambas instancias."

Resultando que D. Juan Zabalgoitia dirigió instancia al Registrador de la Propiedad de Occidente, de esta Corte, acompañándola en certificación literal de la sentencia de 7 de Mayo de 1928, y solicitando que se practicase anotación marginal de dicha sentencia en las inscripciones de propiedad de dos fincas que especifica y que pertenecían a D. Alejandro Pérez, fundando su petición en que las circunstancias en que se encontraba el Sr. Pérez Zabalgoitia después de aquel fallo, y aunque contra el mismo había preparado recurso de casación, son las que derivan de la presunción legal establecida en el artículo 1.297 del Código civil, la cual implica una verdadera prohibición de enajenar, puesto que toda enajenación a título oneroso posterior a una sentencia condenatoria queda afectada a una condición rescisoria, en cuanto la validez de la enajenación depende en todo caso de la solvencia ulterior del enajenante; alegando además que dentro del sistema a que responden el número 4.º del artículo 2.º y el artículo 16 de la ley Hipotecaria vigente y sus concordantes del Reglamento, y dada la indivisibilidad de la presunción del artículo 1.297 del Código civil, procedía la anotación de la sentencia que solicitaba.

Resultando que el Registrador de la Propiedad de Occidente puso en la anterior instancia la nota que sigue: "Denegada la nota marginal que se solicita por existir los defectos insubsanables siguientes: 1.º No hacerse en la sentencia, cuya certificación se

acompañía, declaración alguna relativa a la capacidad civil del deudor en orden a la libre disposición de sus bienes, que deba hacerse constar en el Registro, siquiera sea por nota marginal, ni pueda entenderse que la produzca legalmente, aunque no se declare, al amparo del artículo 1.297 del Código civil, ya porque éste no tiene tal trascendencia, ya también porque carece de aplicación a las enajenaciones que llegan a inscribirse en el Registro, para las que rige la ley Hipotecaria. 2.º Porque tratándose en definitiva de asegurar, en su caso, los efectos de una sentencia, debe proceder para ello mandamiento judicial”:

Resultando que por D. José Zorrilla, Procurador de D. Juan Zabalgotia, se interpuso recurso gubernativo contra la calificación anterior, fundándose en las consideraciones siguientes: que el Registrador de Occidente, de Madrid, en otro caso idéntico al de origen de este recurso, practicó anotación marginal de una sentencia, con cuyo precedente se puso remedio al hecho lamentable de que las condenas judiciales puedan ser burladas por los deudores cuando el título de la demanda no da derecho a obtener embargos preventivos; que D. Juan Zabalgotia obtuvo la sentencia de 7 de Mayo con revocación del fallo del inferior e imposición de costas en ambas instancias al demandado, y ante el temor fundado de que el deudor tratase de hacer desaparecer los inmuebles, únicos bienes en los que en su día podía hacer efectiva la sentencia, formuló la petición que motivó la calificación recurrida; que el artículo 1.297 establece una presunción respecto a las personas contra las que se hubiese pronunciado sentencia condenatoria en cualquier instancia, lo que significa una limitación en la capacidad civil de disponer, ya que envuelve una declaración de fraudulentencia para los casos y condiciones que trata de prevenir, y que es indudable que tal limitación condicional se halla comprendida entre las que justifican los artículos 2.º, número 4, y 16 de la ley Hipotecaria y 19 de su Reglamento que no exigen que la resolución judicial inscribible declare expresamente la incapacidad o la modificación y merma de la facultad de disponer, bastando que se deduzca de su contenido, por lo que deben ponerse de acuerdo los preceptos hipotecarios con los del Código civil, y que la modificación de capacidad resulta de un documento judicial auténtico, como es un testimonio o certificación de sentencia;

Resultando que el Registrador de la Propiedad alegó en defensa de su nota ser cierto que otro caso idéntico en el año 1923 se anotó marginalmente una sentencia; pero en aquella fecha el sustituto actuó en representación de otro titular del Registro, distinto del que ahora está al frente de la oficina, aparte de que la facultad de calificar es personal y personal su responsabilidad, por lo que los actos

de un Registrador no pueden nunca obligar a los que le sucedan en el cargo; que la diversidad de criterio es muy explicable en este caso, no regulado por Ley ni por jurisprudencia; que las alegaciones de índole moral del recurrente son muy discutibles, aunque en contrario puedan alegarse otras; que ni la ley Hipotecaria ni su Reglamento permiten la anotación que se pretende; que los preceptos legales citados por el recurrente no dan luz alguna sobre este caso; que ni los artículos 2.º, número 4 de la Ley y 19 del Reglamento, relacionados con el 1.297 del Código civil, autorizan la anotación de sentencia de 7 de Mayo de 1928, y que, aparte de su carácter revocable, no afecta a la capacidad civil del condenado por ella en cuanto a libre disposición de sus bienes; que el artículo 1.297 del Código civil no cree que tenga la trascendencia que le atribuye el recurrente, pues se limita a señalar los casos en que las enajenaciones de bienes se presumen fraudulentas; pero no modifica la capacidad civil del dueño, y que tal precepto no puede provocar una nota marginal en el Registro, ni tampoco cabe la nota marginal que se pretende en nuestro sistema hipotecario, porque la trascendencia real que habría de tener conforme al párrafo primero del artículo 37 de la Ley, no es bastante a producir una sentencia firme, dictada en pleito en que se ejercitaba una acción personal, y que la ley Hipotecaria y su Reglamento prescriben con carácter general, cuando se trata de resoluciones judiciales que han de surtir efectos en el Registro, la necesidad del mandamiento judicial:

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó la nota del Registrador de Occidente en la instancia de D. Juan Zabalgotia, en virtud de consideraciones análogas a las alegadas por aquel funcionario en su informe:

Bistos los artículos 1.291 y 1.297 del Código civil, 2.º, 15, 16, 37 y 42 de la ley Hipotecaria del Reglamento para su ejecución:

Considerando que en el Registro de la Propiedad pueden inscribirse lo mismo los derechos reales y sus modificaciones que las prohibiciones de disponer, legales o judiciales, siempre que se acredite la existencia de estas últimas de un modo auténtico y se demuestre la relación directa del mandato prohibitivo con las fincas inscritas a nombre de persona determinada; pero no los hechos o circunstancias que, sin engendrar un derecho real o una limitación de la capacidad de disponer, sirvan para valorar una futura relación jurídica más o menos problemática:

Considerando que la presunción establecida en el artículo 1.297 del Código civil sobre el carácter fraudulento de las enajenaciones a título oneroso hechas por las personas contra las cuales se hubiese pronunciado antes sentencia condenatoria, no equivale a una condicionada limitación del poder dispositivo que a todo propietario corresponde sobre los bienes que forman su patrimonio, sino que es una inducción jurídica eleva-

da a la categoría de medio de prueba para el caso de que los acreedores no puedan cobrar lo que se les deba; es decir, que para el supuesto de ejercitarse la rescisión de algún contrato celebrado en fraude de agüellos, por concurrir la mala fe del deudor y adquirente (*consilium fraudis*) con el perjuicio de los acreedores (*eventum damni*), y a fin de que éstos puedan acogerse al número 3.º del artículo 1.291 del mismo texto legal, se da por manifiesto el primer momento, sin prejuzgar la existencia del último, ni, por lo tanto, la oportunidad del procedimiento futuro:

Considerando que, por la razón expuesta, no cabe afirmar que en toda enajenación posible o realizada por el condenado en cualquier instancia y por cualquier motivo, relacionado o no con los inmuebles inscritos, vaya implícito un acto prohibido o lleve una expectativa de fraude, y menos ha de autorizarse que se lleve a todos los Registros donde aparezcan inscritos bienes a favor del vencido en juicio una nota marginal que consagre una especie de *capitis deminutio* o de limitación general de sus facultades y amenace a los terceros con las resullas de un procedimiento de impugnación que no se ha entablado:

Considerando que todavía resultaría más aventurada la doctrina si se permitiera a los particulares estimar por sí mismos que ha llegado el supuesto de adoptar la medida de precaución o seguridad objeto de este recurso, y de solicitar en los asientos de fincas o derechos inscritos a nombre del adversario la toma de una nota marginal que de hecho produciría los efectos de una anotación preventiva de sentencia ejecutoria, o de una condición que pondría en entredicho todos los actos dispositivos del titular amparado por el artículo 41 de la ley Hipotecaria y lo colocaría en situación de inferioridad respecto del no inscrito en el Registro:

Considerando que la certificación del Relator Secretario de Sala de la Audiencia de esta Corte, aportada para obtener la nota marginal discutida, sobre no contener ningún mandato judicial dirigido a tal finalidad, hace constar que los autos se encuentran en la actualidad pendientes del recurso de casación por infracción de ley preparado contra la sentencia de segunda instancia, por la representación de D. Alejandro Pérez Zabalgotia, de suerte que en dicho procedimiento o en otro pertinente puede solicitar su adversario, con sujeción a la ley Procesal, lo que convenga a la tutela de su derecho,

Esta Dirección general ha acordado confirmar el auto apelado.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Noviembre de 1920.—El Director general, Pío Ballesteros. Señor Presidente de la Audiencia de Madrid.

MINISTERIO DEL EJERCITO**DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION Y ADMINISTRACION**

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por José Manuel Rivas Aja, residente en el pueblo de Solares, Ayuntamiento de Medio Cudeyo (Santander), en súplica de que le sean devueltas 150 pesetas que ingresó en la Delegación de Hacienda de dicha provincia, como depósito para poder marchar al extranjero,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido acceder a lo solicitado y disponer que por la citada Delegación de Hacienda se devuelva dicho depósito al interesado o a persona que tenga su representación legal, por hallarse el caso comprendido en el artículo 463 del vigente Reglamento de Reclutamiento.

De Real orden comunicada lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 3 de Diciembre de 1929.—El Director general, Antonio Losada.

Señor Capitán general de la sexta Región.

MINISTERIO DE MARINA**INSTITUTO Y OBSERVATORIO DE MARINA****SERVICIO HIDROGRAFICO DE LA ARMADA***Aviso a los navegantes.*

Advertencia.—Las marcaciones, incluso todas las relativas a luces, son verdaderas y están dadas desde el mar, desde 0° a 360° a partir del Norte hacia el Este, o sea en el sentido del movimiento de las agujas de un reloj; las correspondientes a peligros son dadas desde tierra. Las longitudes se refieren al meridiano de Greenwich. Los alcances de las luces corresponden a tiempo claro ordinario. Las profundidades se refieren a la bajamar de sizigias equinocciales. Las altitudes se refieren al nivel medio del mar.

Al recibirse los avisos, corrijanse los planos, cartas, derroteros y Libro de Faros.

GRUPO 44**DEL NUM. 1.476 AL 1.502.**

KATTEGGAT, SUND Y BELLS. — SUECIA. COSTA SW. — Sund. — Barco-faro "Malmo Redd".—Restablecido en su estación y cambio en la señal de niebla.—Notice to Mariners núm. 1.716. Londres, 1929.

Número 1.476.—Aviso anterior número 1.030, de 1929 (véase).

Situación.—Latitud: 55° 39' N.—Longitud: 12° 57' E (aproximada).

Detalles.—El barco-faro "Malmo Redd" ha sido restablecido en su estación, con las mismas características descritas en el Cuaderno de Faros, a excepción de la señal de niebla, que se hace con una sirena o campana.

La sirena da dos sonidos cada sesenta segundos, así:

Sonido, 1,5 segundos; silencio, 2,0 segundos.—Sonido, 5,5 segundos; silencio, 51 segundos.

Si no funciona la sirena, la campana dará cuatro repiques cada dos minutos.

La señal de niebla por explosión y la campana submarina han sido suprimidas.

Se hará un disparo con un cañón cuando se vea que algún buque se dirige hacia un bajo.

(Aviso número 1.476, 8 de Noviembre de 1929.)

List of Lights, Part. III, de 1929; número 954.—Cartas del Almirantazgo inglés, números 790, 2.115, 2.114, 2.342-A y 259.—Carta, número 592.—B. H. I., Cartas suecas, números 132-S, 35-S y 53-S.

SKAGERRAK. DINAMARCA. COSTA N. — Jutlandia. — Mirshals. — Señal de niebla establecida.—Notice to Mariners núm. 1.694. Londres, 1929.

Número 1.477.—Situación.—Latitud: 57° 36' N.—Longitud: 9° 58' E (aproximada).

Detalles.—Ha sido establecida en el muelle W., a una milla al NE. de la luz de Mirshals, un naúfano, que da un sonido cada quince segundos, así: Sonido, 5 segundos; silencio, 10 segundos.

(Aviso número 1.477, 8 de Noviembre de 1929.)

List of Lights, Part. II, de 1929; número 882.2.—Cartas del Almirantazgo inglés, números 2.289 y 2.342A. Carta, núm. 821.—B. H. I., Carta danesa, núm. 236-D.

MAR DEL NORTE. ALEMANIA. — COSTA NW. — Balje. — Cambio en la característica de la luz.—Notice to Mariners núm. 1.717. Londres, 1929.

Núm. 1.478.—Situación.—Latitud: 53° 52' N.—Longitud: 9° 5' E. (aproximada).

Detalles.—La característica de la luz de Baje ha sido cambiada de fija con sectores blanco, rojo y verde a grupo de tres destellos con sectores blanco, rojo y verde cada 20 segundos, así:

Luz, 2 segundos; oscuridad, 3 segundos; luz, 2 segundos; oscuridad, 3 segundos; luz, 2 segundos; oscuridad, 8 segundos.

Sectores.—Verde del 77° al 79°, los límites de los demás sectores no varían.

(Aviso número 1.478, 8 de Noviembre de 1929.)

List of Lights, Part. II, 1929, número 663.

Cuaderno de Faros de 1926, número 1.438 y suplemento núm. 4 de 1927.

Cartas del Almirantazgo inglés, números 3.261, 2.469 y 1.785.

Cartas números 782 y 45.—B. H. I., Cartas alemanas números 139-G y 49-G.

ATLANTICO NORTE. ISLANDIA. COSTA S. — Puerto Duncarven. — Punta Ballinacourty. — Cambio en

la característica de la luz.—Notice to Mariners núm. 1.707. Londres, 1929.

Núm. 1.479.—Situación.—Latitud: 52° 5' N.—Longitud: 7° 33' W. (aproximada).

Detalles.—En 1.º de Noviembre de 1929 ha sido cambiada la característica de la luz de Punta Ballinacourty, de fija con sectores blanco, rojo y verde a grupos de dos relámpagos con sectores blanco, rojo y verde cada 10 segundos, así: Luz, 0,5 segundos; oscuridad, 1,0 segundos; luz, 0,5 segundos; oscuridad, 8 segundos.

Las demás características no varían.

(Aviso número 1.479, 8 de Noviembre de 1929.)

List of Lights, Part. I, 1928, número 1.857.

Cuaderno de Faros de 1926, número 51.

Cartas del Almirantazgo inglés, núms. 2.017, 2.049, 2.123, 1.824 B y 1.598.

Cartas números 51 y 72.

B. H. I. Cartas inglesas, números 2.017 B, 2.049 B, 1.123 B, 1.824 B y 1.598 B.

MAR DEL NORTE. FRANCIA. COSTA N. — Rada de Dunkerque. — Banco Hills. — Cambio temporal en la característica de la luz de la boya.—Avis aux Navigateurs núm. 1.900. París, 1929.

Núm. 1.480.—Situación.—Latitud: 51° 4,4' N.—Longitud: 2° 22' E. (aproximada).

Detalles.—La característica de la luz de la boya luminosa número 12-E del Banco Hills ha debido, en 15 de Octubre de 1929, ser modificada temporalmente a blanca de grupo de tres ocultaciones cada 18 segundos, así:

Luz, 2,5 segundos; oscuridad, 1,5 segundos; luz, 2,5 segundos; oscuridad, 1,5 segundos; luz, 8,5 segundos; oscuridad, 1,5 segundos.

(Aviso número 1.480, 8 de Noviembre de 1929.)

Cuaderno de Faros de 1925, número 2.053 y suplemento núm. 2.

Cartas del Almirantazgo inglés, núm. 1.352.

B. H. I. Carta francesa número 5.094 F.

CANAL DE LA MANCHA. FRANCIA. COSTA N. — Rada de Boulogne. — Cambio temporal en la característica de la luz de una boya.—Avis aux Navigateurs número 1.899. París, 1929.

Núm. 1.481.—Situación: Latitud: 50° 45,1' N.—Longitud: 1° 32,1' W. (aproximada).

Detalles.—La luz de la boya de amarre ha sido temporalmente modificada a fija roja.

(Aviso número 1.481, 8 de Noviembre de 1929.)

Carta del Almirantazgo inglés, núm. 438.

Carta núm. 217 A.—B. H. I. Carta francesa, número 3.648 F.

CANAL DE LA MANCHA. FRANCIA. COSTA NW. Barnouic.—Luz apagada temporalmente.—Avis aux Navigateurs núm. 1.901. París, 1929.

Núm. 1.482.—Situación: Latitud: 49° 17' N.—Longitud: 2° 48' 4 W. (aproximada).

Detalles.—La luz de Barnouic fué apagada temporalmente en Septiembre de 1929.

Se dará nuevo aviso cuando vuelva a exhibirse.

(Aviso número 1.482, 8 de Noviembre de 1929.)

List of Lights, Part. I, 1926, número 222.

Cuaderno de Faros de 1926, número 2.320.

Cartas del Almirantazgo Inglés, números 2.644 y 2.675 B.

Cartas números 207 y 558.

B. H. I. Carta francesa, número 831 F.

CANAL DE LA MANCHA. FRANCIA. COSTA NW.—Isla de Brehat.—Luz apagada temporalmente

apagada.—Avis aux Navigateurs núm. 1.903. París, 1929.

Núm. 1.483.—Situación.—Latitud: 48° 46' 8 N.—Longitud: 2° 56' 4 W. (aproximada).

Detalles.—La luz de L'Ost Pic en la isla de Brehat fué apagada temporalmente en Septiembre de 1929.

Se dará nuevo aviso cuando vuelva a exhibirse.

(Aviso núm. 1.483, 8 de Noviembre de 1929.)

List of Lights, Part. I, 1928, número 218.—Cuaderno de Faros de 1926, número 2.316.—Cartas del Almirantazgo Inglés, números 2.644, 2.669 y 2.675-B.—Cartas, números 207 y 558.

B. H. I. Carta francesa, núm. 832-F.

GOLFO DE GASCOÑA. FRANCIA.—COSTA NW.—Erest (proximidades).—Operaciones de dragado.

Avis aux Navigateurs número 1.923. París, 1929.

Núm. 1.484.—Aviso anterior número 833 de 1929 (véase).

Detalles.—Los vapores ocupados en operaciones de dragado para buscar el casco del "Egipto" operan actualmente en una zona cuyo eje está marcado por 5 boyas entre los puntos: latitud, 48° 7' N; longitud, 5° 31' W., y latitud, 48° 2' N; longitud, 5° 35' W.

La zona de dragado se extiende a 3 millas por cada lado del eje mencionado.

Los buques deben apartarse de esta zona.

(Aviso núm. 1.484, 8 de Noviembre de 1929.)

Cartas del Almirantazgo Inglés, números 2.643, 2.690 y 3.427.—Carta, número 851.—B. H. I., Carta francesa, números 5252-F, 5.309-F, 5.316-F y 3.032-F.

MAR MEDITERRANEO. ITALIA.—COSTA S.—Tarento.—Boyas suprimidas.—Avisi ai Naviganti núm. 172|410. Génova, 1929.

Núm. 1.485.—Aviso anterior número 1.307 de 1929 (véase).

Detalles.—Las boyas que fueron fondeadas en la entrada del Mar Grande de Tarento marcando los trabajos

que se efectuaban para extraer los restos de un vapor naufragado al SE. del faro de la isla S. Paolo han sido suprimidas, quedando completamente libre dicha zona.

(Aviso número 1.485, 8 de Noviembre de 1929.)

Cartas del Almirantazgo Inglés, números 1.643 y 198.

Carta, número 864.

B. H. I., Cartas Italianas, números 182-I, 227-I y 205-I.

MAR TIRRENO. ITALIA. COSTA W.—Puerto de Anzi^o.—Buque naufragado.—Avisi ai Naviganti número 173|414. Génova, 1929.

Núm. 1.486.—Situación.—Latitud: 41° 38' E. (aproximada).

Detalles.—A 160 metros al NNW. del edificio de las oficinas del puerto de Anzi se encuentra hundido un velero, del cual es visible parte de la amurada y los palos.

De noche se exhibe la luz de reglamento.

Los buques que entren en el puerto deben dejar dicho obstáculo por estribor.

(Aviso número 1.486, 8 de Noviembre de 1929.)

Carta del Almirantazgo Inglés, número 1.841.

B. H. I., Carta italiana, núm. 101-I.

MAR MEDITERRANEO. AFRICA.—COSTA N.—Costas de Túnez.—Puerto de Gabes.—Luz restablecida.—Avis aux Navigateurs número 1.896. París, 1929.

Núm. 1.487.—Aviso anterior número 596 de 1929 (véase).

Situación.—Latitud: 33° 54' N.—Longitud: 10° 7' E. (aproximada).

Detalles.—La luz del malecón N. del puerto de Gabes ha sido restablecida.

(Aviso número 1.487, 8 de Noviembre de 1929.)

List of Lights, Part. V, de 1929, número 2.299.

Cuaderno de Faros de 1926, número 3.810 y suplemento número 1.

Carta del Almirantazgo Inglés, número 249.

Carta, número 590.

B. H. I., Carta francesa, número 4.241-F.

MAR MEDITERRANEO. AFRICA.—COSTA N.—Puerto de Bizerta.—Información sobre existencia de bancos de arena.—Avis aux Navigateurs núm. 1.950. París, 1929.

Núm. 1.488.—Detalles.—Antepuerto: 1.° Existe un banco de arena de bastante extensión, sobre el cual los fondos varían de 9.5 a 9.7 metros a 250 metros y al 260° de la luz de relámpagos del malecón E.

La parte N. de este banco, en medio de la canal, está limitado por la línea que une el mástil del Control Civil con la luz fija verde del espigón Norte de entrada al canal.

El través de este banco está marcado por la enfilación del costado derecho del Asilo de ancianos con el Minarete redondo de la Gran Mezquita.

2.° Un banco de arena de 9.8 metros de fondo se encuentra en la enfilación del asta de los Prácticos con la luz fija verde del espigón N. de entrada al canal y a 340 metros de esta luz.

3.° Un banco de arena, sobre el

cual no hay más que 8,7 metros de fondo, se encuentra en la misma enfilación y el campanario del Asilo de ancianos con el Minarete cuadrado de la Casbah.

a) El buque que cale 8,6 metros y más, deberá para entrar en Bizerta mantenerse al N. de la mitad del Canal, sin pasar al S. de la enfilación del asta de los Prácticos, con la luz fija verde del espigón mencionado.

Estos buques, cuando avisen su llegada o salida con veinticuatro horas de anticipación, encontrarán batizado el canal como sigue:

Una boya bicónica negra se fondeará en el cantil N. del banco, de 9,3 metros, al W. de la luz de relámpagos.

Una boya bicónica roja marcará el cantil del fondo de 8,7 metros.

Los buques deben pasar entre las dos boyas indicadas.

Canal de Bizerta.

Un banco de 9,8 metros de fondo (roca y arena) se encuentra a la altura del ángulo NE. del muelle de la estación.

El límite de este banco está a 20 metros del eje del canal, y se extiende en una longitud de 60 metros hacia el ángulo NE. del muelle citado.

(Aviso número 1.488, 8 de Noviembre de 1929.)

Referencias List of Lights, Part. V, 1929, números 2.333 y 2.334.

Cuaderno de Faros de 1926, números 3.848 y 3.850, y suplemento número 1 de 1927.

Cartas del Almirantazgo Inglés, números 1.381 y 1.569.

Carta, número 922.

B. H. I., Carta francesa, número 5.281-F.

GOLFO DE GUINEA. AFRICA. COSTA W.—Grand Bassam.—Luz restablecida.—Avis aux Navigateurs núm. 1.895. Atenas, 1929.

Núm. 1.489.—Aviso anterior número 853 de 1929 (véase).

Situación.—Latitud: 5° 12' N.—Longitud: 3° 43' W. (aproximada).

Detalles.—La luz de Grand Bassam ha vuelto a exhibirse con su característica de un relámpago blanco cada cuatro segundos.

(Aviso número 1.489, 8 de Noviembre de 1929.)

List of Lights, Part. IV, 1927, número 1.108, y suplemento número 2 de 1929.

Cuaderno de Faros de 1926, número 4.110, y suplemento número 2.

Cartas del Almirantazgo Inglés, números 1.362, 594 y 3.139.

Carta, número 186.

MAR MEDITERRANEO. ASIA MENOR. SIRIA. COSTA NW.—Puerto de Alexandretta.—Luz apagada.—Avisi ai Naviganti número 171|407. Génova, 1929.

Número 1.490.—Situación.—Latitud: 36° 36' N.—Longitud: 36° 9' E (aproximada).

Detalles.—Según informes, la luz fija roja de la cabeza del muelle de Poniente, del puerto de Alexandretta, está apagada.

(Aviso número 1.490, 8 de Noviembre de 1929.)

List of Lights, Part. V, 1929; número 2.156.—Cartas del Almirantazgo

Inglés, núms. 2.188 y 2.606.—B. H. I., cartas francesas números 5.605-F y 2.087-I.

ATLANTICO SUR. BRASIL. COSTA E.

—Estado de Río Grande do Sul. —Tramandaty.—Inauguración de una luz.—Avisos a los Navegantes núm. 84. Río de Janeiro, 1929.

Número 1.491.—Aviso anterior número 1.545, de 1929 (véase).

Situación.—Latitud: 30° 41' N. — Longitud: 50° 29' W (aproximada).

Detalles.—Entre los faros de Cidreira y Mostardes ha sido inaugurado un faro automático, establecido sobre una torre de hierro pintada de rojo y que exhibe una luz de grupo de dos relámpagos blancos cada quince segundos, así:

Luz, 0,5 segundos; oscuridad, 4,0 segundos.—Luz, 0,5 segundos; oscuridad, 10 segundos.

Alcance, 13,5 millas.

Elevación sobre el nivel del mar, 20 metros.

(Aviso número 1.491, 8 de Noviembre de 1929.)

Carta del Almirantazgo inglés, número 2.522.—Carta, núm. 111.

ATLANTICO SUR. BRASIL. COSTA E.

—Estado de Santa Catharina.—Abreu de Fora.—Inauguración de una luz.—Avisos a los Navegantes núm. 85. Río de Janeiro, 1929.

Número 1.492.—Detalles.—Se ha inaugurado en el lago Abreu de Fora, del río Sao Francisco, sobre un poste pintado de negro, una luz de relámpago blanco cada tres segundos, así:

Luz, 0,3 segundos; oscuridad, 2,7 segundos.

Altura sobre el nivel del mar, 6,7 metros.

Alcance, ocho millas.

(Aviso número 1.492, 8 de Noviembre de 1929.)

Cartas del Almirantazgo inglés, números 3.326 y 530.—Carta, núm. 111.

RIO DE LA PLATA. ARGENTINA. COSTA E.

—Canal de acceso al puerto de La Plata.—Corrección en la situación de balizas luminosas.—Avisos a los Navegantes núm. 108. Buenos Aires, 1929.

Núm. 1.493.—Aviso anterior número 1.020 de 1929 (véase).

Detalles.—Las situaciones de las dos balizas luminosas establecidas en el kilómetro 6.120 del canal de acceso al puerto de La Plata, que se anunció en el aviso anterior, deben rectificarse como se indica:

I. Baliza kilómetro 6.120, W., de luz roja de destello.

A los 202°,5 y a 1.687 metros (9,1 cables) de la baliza exterior W. (cabeza del malecón W.)

Latitud: 34° 49' S. — Longitud: 57° 52' W. (aproximada).

II. Baliza kilómetro 6.120 E., de luz blanca de destellos.

A los 205°,5 y a 1.687 metros (9,1 cables) de la baliza exterior E. (cabeza del malecón E.).

(Aviso núm. 1.493, 8 de Noviembre de 1929.)

Cartas del Almirantazgo inglés, números 2.544 y 1.749.

Cartas números 70 y 78.

ATLANTICO SUR. ARGENTINA.—

COSTA E.—Península Valdés.—

Faro Punta Bajos.—Próximo cambio en las características de la luz.—Avisos a los Navegantes núm. 111. Buenos Aires, 1929.

Núm. 1.494.—Situación.—Latitud: 42° 23' S.—Longitud 63° 37' W. (aproximada).

Detalles.—Próximamente será cambiado el aparato luminoso del faro "Punta Bajos" por otro de mayor alcance, que exhibirá luz de grupo de tres relámpagos blancos cada 28 segundos, así:

Luz, 0,5 segundos; oscuridad, 6 segundos; luz, 0,5 segundos; oscuridad, 6 segundos; luz, 0,5 segundos; oscuridad, 14,5 segundos.

Alcance: 17 millas.

Se dará nuevo aviso.

(Aviso núm. 1.494, 8 de Noviembre de 1929.)

Suplemento núm. 2 de 1929 al List of Lights. Part. VII, 1927, número 316,5.

Cartas del Almirantazgo Inglés, números 1.324 y 1.290.

Carta núm. 72.

PACIFICO SUR. CHILE. COSTA W.

Puerto de Antofagasta.—Luz destruida.—Avisos a los Navegantes núm. 204. Valparaíso, 1929.

Núm. 1.495.—Situación.—Latitud: 23° 38',7 S.—Longitud: 70° 25',5 W. (aproximada).

Detalles.—A causa de la destrucción de las obras del puerto de Antofagasta desapareció la luz blanca fija provisional que había en el extremo del muelle de Abrigo.

(Aviso núm. 1.495, 8 de Noviembre de 1929.)

Suplemento número 2 de 1929 al List of Lights. Part. VII de 1927, número 608,5.—Carta del Almirantazgo Inglés, número 3.573.

MAR DE ARABIA. INDIA. COSTA W.

Puerto Deogarh.—Punta Fort.—Luz provisional establecida.—Notice to Mariners número 1.712. Londres, 1929.

Núm. 1.496.—Aviso anterior número 1.116 de 1929 (véase).

Situación.—Latitud: 16° 23' N.—Longitud: 73° 22' E (aproximada).

Detalles.—La luz blanca de ocultaciones de Punta Fort, ha sido cambiada temporalmente por una luz fija blanca mientras se efectúan trabajos de reparación.

Esta luz provisional se exhibe próxima al faro elevado 21,6 metros sobre el nivel del mar.

Se dará nuevo aviso cuando vuelva a exhibirse la luz permanente.

(Aviso número 1.496, 8 de Noviembre de 1929.)

List of Lights, Part. VI, de 1927, número 413.—Cartas del Almirantazgo Inglés, números 59, 739, 2.736, 826, 827 y 748B.—Cartas números 569 y 570.

ESPAÑA.—Publicaciones.—Nueva edición de cartas y planos.

Año 1928, número 660.—Plano de la Ría del Astillero.

Año 1928, número 929.—Carta de Costa Cantábrica desde la Ría de la Bahía hasta la Virgen del Mar.

Año 1928, número 116-A.—Plano de la ría de San Martín de la Arena o de Suances.

Año 1928, número 82-a.—Plano de la bahía de Cádiz, hoja II.

Año 1929,—663-A.—Plano del Puerto de Santander.

Año 1929, número 165-A.—Plano del Puerto de Castro y ensenada de Urdiales.

Año 1928, número 218-B.—Plano del Puerto de La Habana.

Año 1928, número 811-A.—Plano del Río Ebro desde las Golas hasta Tortosa con el fondeadero del Fangar.

Año 1928, número 907.—Plano de la Rada de Tetuán.

(Aviso número 1497, 8 de Noviembre de 1929.)

GOLFO DE VIZCAYA. ESPAÑA.—

COSTA N.—Puerto de Santander. Macho de Pedreña.—Bao borrado de las cartas.—Servicio Hidrográfico.

Número 1.498.—Aviso anterior número 1.278 de 1929 (véase).

Situación.—Latitud: 43° 27' 30" N. Longitud: 3° 46' 54" W (aproximada).

Detalles.—Habiendo desaparecido el bajo conocido con el nombre de "Machó de Pedreña", ha sido borrada esta inscripción de las cartas, figurando en su lugar una sonda de 8,7 metros.

(Aviso número 1.498, 8 de Noviembre de 1929.)

Carta número 663-A.—B. H. I., Carta española, número 663A-E.

ATLANTICO NORTE. ESPAÑA. COSTA SW.—Puerto de Huelva.—In-

formación sobre un naufragio.—Servicio Hidrográfico.

Número 1.499.—Aviso anterior número 196 de 1929 (véase).

Detalles.—Los restos del vapor de pesca "Julia", naufragado en la bahía del puerto de Huelva a unas dos millas al SSW. de la boya número 1, no han podido ser localizados, por lo que al insertarlo en las cartas debe inscribirse con las iniciales P. D. (posición dudosa).

(Aviso número 1.499, 8 de Noviembre de 1929.)

Cartas números 629, 645 y 51.—B. H. I., Cartas españolas, números 629-E, 645-E y 57-E.

MAR MEDITERRANEO. ESPAÑA.—

COSTA E.—Puerto de Vinaroz.—

Características de una luz.—Servicio Central de Señales Marítimas. 4 de Noviembre de 1929.

Número 1.500.—Aviso anterior número 1.304 de 1929 (véase).

Detalles.—La luz verde situada en el extremo de lo construido del muelle transversal del puerto de Vinaroz, y de cuyo establecimiento se dió cuenta en el aviso anterior que se cita, tiene las siguientes características:

Luz fija verde, lámpara eléctrica de 100 bujías.

Alcance, tres millas.

Altura sobre el nivel del mar, tres metros.

(Aviso número 1.500, 8 de Noviembre de 1929.)

Cuaderno de Faros de 1926, número 3.488-A.—Cartas números 771 y 837.

B. H. I., Cartas españolas, números 771-E y 837-E.

MAR MEDITERRANEO. ESPAÑA.—

COSTA E.—Puerto de Valencia.—Luz establecida y boya luminosa retirada.—Comandancia de Marina de Valencia, 5 de Noviembre de 1929.

Núm. 1.501.—Aviso anterior número 1.378 de 1929 (véase).

Situación.—Latitud: 39° 26' 53" N. Longitud: 0° 38' 21",2 W. (aproximada).

Detalles.—El 1.º de Noviembre de 1929 quedó sustituida la boya del espigón interior del dique N., que exhibía luz verde fija, por una luz blanca de destellos, situada en tierra en el extremo de lo construido.

(Aviso número 1.501, 8 de Noviembre de 1929.)

Cuaderno de Faros de 1926, número 3.170 y suplemento número 2.

Cartas, números 295 bis y 295-A. B. H. I. Cartas españolas, números 295 A E y 295 bis E.

MAR MEDITERRANEO. ESPAÑA.—

COSTA E.—Cabo Negrete (proximidades).—Casco a la deriva.—

Comandancia de Marina de Cartagena, 7 de Noviembre de 1929.

Número 1.502. — Situación.—Latitud: 37° 32',4 N.—Longitud: 0° 49' W (aproximada).

Detalles.—Según informes del Capitán del vapor francés "Hugoeta", ha sido visto a dos millas al Sur de Cabo Negrete, en las proximidades de Porman, un casco de un buque de unas 20 toneladas, quilla al Sol.

(Aviso número 1.502, 8 de Noviembre de 1929.)

Cartas números 712, 118-A, 158-A y 800.—B. H. I. Cartas españolas números 712-E y 118A-E.

San Fernando, 8 de Noviembre de 1929.—El Director general, León Herrero.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

SECCION DE AGUAS

Excmo. Sr.: Visto el expediente incoado a instancia de D. Miguel Castañé y Solá, solicitando permiso para aprovechar aguas subálveas del torrente de la Guinardera para riegos y usos domésticos, en el término municipal de San Cugat del Vallés;

Resultando que el expediente se ha tramitado con arreglo a lo dispuesto en la Real orden de 5 de Julio de 1883:

Resultando que la instalación y obras del proyecto ocupan sólo terrenos propiedad del peticionario:

Resultando que abierta la información pública mediante anuncio publicado en el *Boletín Oficial* de la provincia, y expuesta al público en el Ayuntamiento de San Cugat del Vallés, no se presentaron reclamaciones:

Resultando que la División hidráulica del Pirineo Oriental informa favorablemente a la concesión solicitada y formula las condiciones con arreglo a las cuales propone que se otorgue:

Resultando que también informan favorablemente el Consejo provincial de Fomento, la Abogacía del Estado y el Gobierno civil de Barcelona:

Considerando que el interesado solicita un caudal de cinco litros por segundo, pero que teniendo en cuenta la superficie que es susceptible de riego, la naturaleza del terreno y las necesidades domésticas, proponen los organismos informantes un total de cuatro litros por segundo:

Considerando que en el expediente se ha observado la tramitación reglamentaria, que no se han presentado reclamaciones, que son favorables todos los informes emitidos y que todas estas razones justifican plenamente el otorgamiento de la concesión que se solicita,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se conceda la autorización de referencia con arreglo a las siguientes cláusulas:

1.ª Se autoriza a D. Manuel Castañé y Solá para alumbrar tres litros 75 centésimas de litro (3.75) por segundo para riegos, y 25 centésimas de litro (0.25) por segundo para usos domésticos, o sean un total de cuatro litros de las aguas subálveas del torrente de la Guinardera, en término de San Cugat del Vallés.

2.ª Las obras se ejecutarán con sujeción al proyecto que sirve de base a su petición, suscrito en Barcelona el 6 de Febrero de 1925 por el Ingeniero D. Juan Teixidó, en cuanto no se modifiquen por las conclusiones que siguen.

3.ª Las obras empezarán en el plazo de dos meses, a partir de la fecha de publicación en la GACETA DE MADRID de esta concesión, y deberán

quedar terminadas a los ocho meses, a partir de la misma fecha. Con la antelación necesaria se anunciará de oficio a la División Hidráulica del Pirineo Oriental la fecha de comienzo de las obras.

4.ª Se ejecutarán las mismas bajo la inspección y vigilancia de la susodicha División hidráulica, la cual podrá autorizar durante su ejecución las modificaciones de detalle que se consideren convenientes, siempre que no alteren las características del aprovechamiento, siendo de cuenta del concesionario los gastos que por aquélla se originen.

5.ª Una vez terminadas y previo aviso del interesado, se procederá a su reconocimiento, levantando acta en la que conste el cumplimiento de estas condiciones, sin que pueda comenzar la explotación antes de aprobar esta acta la Dirección general de Obras públicas.

6.ª Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes sobre Protección a la Industria nacional, Contrato y Accidentes del trabajo y demás de carácter social.

7.ª Se otorga esta concesión a perpetuidad, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero y con obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes.

8.ª Caducará esta concesión por incumplimiento de cualquiera de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose aquélla según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras públicas.

Y habiendo aceptado el concesionario las preinsertas condiciones y remitido póliza de 120 pesetas, según dispone la vigente ley del Timbre, que queda inutilizada en su expediente, de Real orden comunicada lo participo a V. E. para su conocimiento, el del interesado, el de la División hidráulica y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 22 de Noviembre de 1929.—El Director general, Gelabert.

Señor Gobernador civil de Barcelona.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)
Paseo de San Vicente, 20.